



Radicado: **080013153009201700434**
Proceso: **EJECUTIVO (acumulada 1)**
Demandante: **CLINICA DE FRACTURA CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SA**
Demandado **NUEVA EPS S.A**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, presento el día 9 de marzo de 2020 escrito de incidente de desembargo contra auto que ordena medidas cautelares, el cual esta pendiente para su tramite. Para lo de su conocimiento. Barranquilla, agosto 19 de 2020.

El secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver de plano el incidente de desembargo presentado por la demandada NUEVA EPS, conforme lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Al revisar el escrito presentado por la parte demandada para darle tramite en el mismo se lee que el objeto es que se deje sin efecto la medida cautelar con la que el despacho resolvió decretar el embargo y secuestro de dineros que posee su representada o se abstenga de realizarlo a fin de garantizar el principio de inembargabilidad de los recursos que se destinan para la atención en salud de la población afiliada y usuaria del sistema general de seguridad social en salud y garantizar los recursos de la eps solicitando levantamiento de las medidas cautelares por considerar que recaen sobre recursos públicos.

Que los dineros de LA NUEVA EPS son inembargables por ser bienes destinados a la prestación de un servicio público de salud y por tratarse de dineros provenientes de transferencias y de recursos del presupuesto de la nación y del sistema general de participación, sector salud, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 594 del CGP el Decreto 111 de 1996 y artículo 356 del C.N.

Pues bien, respecto a la solicitud de levantamiento de embargo presentada por la parte demandada este despacho estima improcedente la solicitud, en razón que el embargo que decretó este despacho se hizo con fundamento en la regla de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud, señalado en la sentencia C-1154 de 2008 y C 539 de 2010, cuyo aparte se cita a continuación:

La Corte Constitucional en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderare postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber:

- i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias,
- iii) y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que **el principio de inembargabilidad no era absoluto**, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del *presupuesto general de la nación*, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos

¹ La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró *“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”*; premisa a partir de la cual indicó que, *“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**”*. –Resaltado y subrayado fuera de texto-

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es *“**cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**”*; pues en esta hipótesis, con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta las reglas de excepción que operan frente a la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, la petición de levantamiento de medidas en razón de inembargabilidad presentada por la demandada, no está llamada a prosperar toda vez que revisadas las facturas anexas como título de recaudo ejecutivo se constata que la obligación reclamada proviene de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP, esto es la prestación de servicio de salud a los afiliados y/o pacientes de la NUEVA EPS

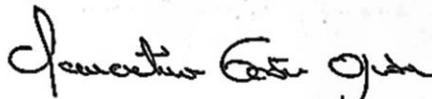
Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelar presentada por la parte demandada, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA